

FUEROS FUNDAMENTALES

DEL REINO DE NAVARRA,

Y DEFENSA LEGAL

DE LOS MISMOS.

POR EL DOCTOR

D. ANGEL SAGASETA DE ILURDOZ.

PAMPLONA:

Imprenta de FRANCISCO ERASUN, calle Mayor núm. 8.

1840.

FUEROS FUNDAMENTALES

DEL REINO DE NAVARRA.

TÍTULO I.

Del Reino de Navarra.

Art. 1.º El antiquísimo Reino de Navarra, es indivisible y no se puede partir. Ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación de Navarra, pag. 67 y 68.

Art. 2.º La incorporación del Reino de Navarra á la Corona de Castilla, fue por via de una union equie principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua así en Leyes, como en territorio y gobierno. Ley 33, tit. 8.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 3.º Verificada la union, Navarra quedó y permaneció Reino de por sí, rigiéndose por sus Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios: es Reino distinto en territorio, jurisdiccion, Jueces y gobierno de los demas Reinos del Rey de España. Ley 59, tit. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación y los Reales Juramentos.

TÍTULO II.

De los Navarros.

Art. 4.º Son Navarros:

1.º Los procreados de padre ó madre Navarro habitante actual en Navarra. Ley 6.ª, tit. 8.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación y Reales Juramentos.

2.º Los que hayan obtenido carta de naturaleza de los tres Estados, ó de su Diputación en los casos que ésta puede concederla. Leyes 1.ª y 3.ª, tit. 8.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 5.º Unos mismos Códigos Navarros rigen en todo el Reino de Navarra, y en defecto de Ley del Reino rige el derecho Romano. Ley 1.ª, tit. 3.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 6.º Todos los Navarros son admisibles á los empleos y car-

gos públicos, teniendo las calidades prevenidas por las Leyes. Reales Juramentos.

Art. 7.º No puede ser detenido ni preso ni separado de su domicilio ningún Navarro, ni allanada su casa, sino en los casos, en la forma, y por los Jueces que las leyes han establecido. Leyes 11, 12, 13, 14, 17 y 19, tít. 8.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 8.º No puede suspenderse ninguna Ley en ningún caso por privilegiado que sea, sin consentimiento de los tres Estados, aunque lo pida la Diputación del Reino. Ley 31, tít. 3.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 9.º Ningún Navarro puede ser procesado ni juzgado si no con arreglo á lo dispuesto, y por los Tribunales designados por las Leyes. Ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilación.

TÍTULO III.

De las Cortes.

Art. 10. La potestad de hacer las Leyes reside en las Cortes con el Rey. Cap. 1.º, tít. 1.º, lib. 1.º del Fuero. Proemio del Amejoramiento del Rey D. Felipe.

Art. 11. Las Leyes, las disposiciones generales á manera de Ley ni las Ordenanzas decisivas no se hagan sino á pedimento, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados. Leyes 3, 4 y 12, tít. 3.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 12. Las Cortes se componen de tres Brazos ó Estamentos. Eclesiástico, Militar ó de Nobles, y de Universidades ó de pueblos. Proemio del Amejoramiento del Rey Don Felipe, y Reales Juramentos.

Art. 13. A las Cortes deben ser llamados todos los que tuvieren derecho. Ley 7.ª, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 14. No se junten Cortes sin que primero se responda á los agravios. Ley 16, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 15. No se trate en las Cortes de concesion de servicio mientras no se reparen ó respondan los contrafueros y agravios que representan el Reino. Ley 18, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 16. Los llamados á Cortes generales no sean echados, ni inhibidos, ni vedados si no precediendo conocimiento de causa. Leyes 9 y 10, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 17. Los concurrentes á Cortes no pueden ser encarcelados ni arrestados por cosa ninguna en los lugares donde son llamados

por todo el tiempo que estuvieren en ellos entendiendo en Cortes, ni los Síndicos, ni el Secretario. Leyes 11, 12, 13 y 14, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

TÍTULO IV.

De los Brazos, Estamentos ó Estados.

Art. 18. Los tres Brazos son iguales en facultades, y reunidos en un mismo Salon discuten y resuelven juntos los negocios. Reales Juramentos.

Art. 19. El número de individuos de cada uno de los Brazos no es limitado: puede el Rey conceder asiento á los particulares ó pueblos que le parezca, y estos justificando con audiencia del Reino las calidades requeridas por las Leyes, son admitidos. Ley 25. Cortes de 1794 y siguientes.

Art. 20. Los pueblos no pueden nombrar por Diputado suyo, sino á personas que tuvieren su continua residencia ó habitacion en el mismo pueblo. Ley 21, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 21. A los Diputados á Cortes nombrados, despues de presentados y admitidos sus poderes, no se les puede revocar y nombrar otros. Ley 20, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

TÍTULO V.

De la Diputación permanente, de Cortes á Cortes.

Art. 22. El encargo principal de la Diputación permanente, es velar la estricta observancia de los Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios, sin tolerar la mas pequeña infraccion reclamando contra ella sin cesar hasta obtener la reparacion completa. Ley 32, tít. 3.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 23. Los Diputados, Síndico y Secretario, no pueden ser encarcelados, asignados, detenidos ni multados, por asuntos concernientes al Reino, ó en los que intervengan á virtud de sus destinos en la Diputación. Ley 43. Cortes de 1828 y 1829.

Art. 24. La Diputación examina los poderes Reales para la convocacion á Cortes, y los devuelve ó aprobados, ó con los reparos que advierte, y que deben subsanarse antes de darles curso. Ley 17, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

Art. 25. Examina los poderes de los pueblos.

Art. 26. La Diputación asiste al juramento que los Vireyes presentan al ingreso de su Dignidad. Ley 2.^a, tít. 1.^o lib. 1.^o de la Novísima Recopilación.

Art. 27. La Diputación entiende en los demas asuntos que designan las Leyes, y en los que los tres Estados le dejan encargados por sus resoluciones.

TITULO VI.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 28. Las Córtes deben reunirse á mas tardar de tres en tres años, excepto si este plazo estuviere prorogado por las últimamente celebradas. Leyes 3, 4 y 5, tít. 2.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilación.

Art. 29. Si el Reino convocáre las Córtes al tiempo correspondiente, la Diputación permanente se lo hace presente, recordándole la disposicion de las leyes, y la obligacion de cumplirla.

Art. 30. Los tres Estados forman el Reglamento para su gobierno interior, y examinan los poderes de los Diputados ó Procuradores, que no hubiesen sido aprobados por la Diputación permanente.

Art. 31. El Rey abre y cierra las sesiones en persona ó por medio del Virey á quien confiere poderes especiales absolutos, cuya forma se halla inserta en la Novísima Recopilación. Ley 17, tít. 2.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilación.

Art. 32. Los tres Estados no pueden deliberar en presencia del Rey ni del Virey.

Art. 33. El Rey y los tres Estados tienen la iniciativa de los negocios y de las Leyes.

Art. 34. Las resoluciones en cada uno de los Brazos se toman á pluralidad absoluta de votos, y para la resolucion de las Córtes se necesita la conformidad de los votos de los tres Brazos.

Art. 35. Si uno de los Estados desechase algun proyecto de Ley ó algun otro asunto, se propone en las dos sesiones siguientes, y subsistiendo la discordia por tres veces, queda negado.

Art. 36. Además de la potestad legislativa que egercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al Sucesor inmediato de la Corona, y al Regente ó Regencia el juramento de guardar los Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades preeminencias y privilegios del Reino.

2.^a Recibir igualmente juramento del Virey en ánima del Rey, al final de las sesiones.

3.^a Conceder por sí solas las cartas de naturaleza.

4.^a No publicar y de consiguiente dejar sin efecto las Leyes decretadas por S. M. que estimen conveniente retirar.

5.^a En la union eque principal de la Corona de Navarra á la de Castilla, se llamó por sucesora del Señor Rey D. Fernando el Católico á su hija Doña Juana, y despues de sus dias al Príncipe D. Carlos su nieto, y á sus herederos en los Reinos de Castilla, guardando los Fueros y costumbres del de Navarra.

Art. 37. El número de consultores del Virey para los asuntos de Córtes, debe cuando menos ser igual de Navarros y no Navarros. Ley 25, tít. 2.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilación.

TITULO VII.

Del Rey.

Art. 38. El Rey á su advenimiento al Trono, debe jurar solemnemente ante los tres Estados, por sí, ó por medio de su Virey, habilitado con poder especial la observancia de los Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios de Navarra, y que lo tendrá como Reino de por sí, separado é independiente de los demas Reinos y Señoríos: que se hará bien y cumplidamente todas las fuerzas y agravios que se hicieren á los particulares, comunidades y pueblos: que en Navarra no podrá emplear sino hasta cinco que no sean Navarros. Cap. 1.^o, tít. 1.^o del Fuero general.

Art. 39. Los tres Estados á nombre del Reino, recibido el juramento del Rey, juran que defenderán al Rey, su persona, corona y tierra, y le ayudarán á guardar, defender y mantener fielmente los Fueros y Leyes, á todo su leal poder. Cap. 1.^o, tít. 1.^o del Fuero general.

Art. 40. El Rey decreta las Leyes, y las devuelve al Reino para su otorgamiento, que es acto enteramente libre. Real Cédula de 28 Mayo de 1726, inserta al final de las Córtes de dicho año.

Art. 41. El Rey cuida de que en todo el Reino se administre justicia, pronta y cumplidamente. Ley 6.^a, tít. 3.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilación.

Art. 42. Indulta á los delincuentes con arreglo á las Leyes. Cap. 5.^o, tít. 1.^o, lib. 2.^o del Fuero. Ley 54 de 1724 y siguientes.

Art. 43. Nombra todos los empleados públicos, y concede ho-

nores y distinciones de todas clases conforme á las Leyes. Cap. 1.º, tít. 1.º, lib. 1.º del Fuero.

TITULO VIII.

Del poder judicial.

Art. 44. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado. Leyes 59 y 60, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 45. Las Leyes determinan los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades y el modo de ejercerlas. Leyes 59 y 60, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 46. Los Tribunales de Navarra, son los Alcaldes ordinarios, la Corte mayor y el Real y Supremo Consejo, con el número de Jueces cada uno, y calidades de individuos determinados en las Leyes. Las antes citadas.

Art. 47. En el Tribunal de la Real Corte mayor, debe haber cuatro Alcaldes que hayan á entender en el fecho de la justicia, á saber: es el primero por el Rey, el segundo por el Brazo y Estado de la Iglesia, el tercero por el Brazo y Estado de los Ricos-Hombres ó Hijos-dalgo, y el cuatreno por el Brazo de las Universidades. Cap. 1.º Ordenanzas del Rey D. Carlos 3.º titulado el Noble, año de 1413.

Art. 48. Los mandamientos de justicia van sellados con el sello de la Cancillería de Navarra. Leyes del tít. 5.º, lib. 2.º y 1.º, tít. 19, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 49. Los Navarros no pueden ser juzgados fuera de los Tribunales designados, aunque la causa sea de Estado ó guerra. Ley 4.ª, tít. 23, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 50. Todas las causas y pleitos deben rematarse en el Supremo Consejo, sin que se puedan sacar ni llevar procesos fuera del Reino. Leyes 59 y 60, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 51. El Virey y Consejo no hagan autos y provisiones acordadas sino conforme á los Fueros y Leyes del Reino, y en casos de necesidad y evidente utilidad, y que pidan brevedad y convengan al servicio de Dios y bien público del Reino; y los hechos con estas condiciones, representando el Reino junto en Cortes ser de inconveniente ó perjuicio, cesan y no tienen efecto. Ley 12, tít. 3.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 52. No se pueden dar Cédulas Reales de suspension sobre pleitos pendientes en los Tribunales, y las que se dan, son obedecidas y no cumplidas. Ley 19, tít. 4.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 53. El Príncipe heredero, que se titula Príncipe de Viana, jura con la misma solemnidad que el Rey. Reales Juramentos.

TITULO IX.

Del Virey.

Art. 54. El Virey presenta poderes Reales para el ejercicio de su Dignidad, y en su virtud tiene las mismas facultades que el Rey. Ley 2.ª, tít. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 55. Jura la observancia de los Fueros y Leyes en ánima suya, y tambien en deshacer los agravios y contrafueros. Ley 2, tít. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 56. Es Presidente de los Reales Tribunales. El Real Poder.

TITULO X.

De los Ayuntamientoos.

Art. 57. Para el gobierno interior de los pueblos ó valles que forman una comunidad, hay Ayuntamientoos nombrados en la forma prescrita por las Leyes. Ley 66, tít. 2, lib. 4.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 58. Las leyes determinan la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientoos. Ley 66, tít. 2, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

TITULO XI.

De las contribuciones y fuerza armada.

Art. 59. La facultad de hacer repartimientos ó imponer contribuciones de dinero, está reservada á los Estados juntos en Cortes generales. Tambien lo está hacer el reparto de la gente que pide el Rey, si la otorga el reino. Cap. 1.º, tít. 1.º, lib. 1.º del Fuero.

Art. 60. Las Fortalezas del Reino de Navarra, deben estar en manos y al cuidado de militares Navarros. Ley 1.ª, tít. 5, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion. Reales Juramentos.

TITULO XII.

Del recurso de contrafuero.

Art. 61. Agravio ó contrafuero es toda infraccion de cualquiera de los Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, franquezas, esenciones, libertades y privilegios hecha por el Rey, Virey, Tribunales de Justicia, ó empleados como tales. Ley 20, tit. 5, lib. 5 de la Novisima Recopilacion.

Art. 62. El Reino ó su Diputacion, como protector de los Fueros y demas, y celador de su observancia, por simple querrela propone la infraccion al Virey, quien, oyendo á sus consultores, decreta la reparacion. Ley 20, tit. 5, lib. 5 de la Novisima Recopilacion.

TITULO XIII.

De los Juramentos Reales y de los Vireyes.

Art. 63. Los Juramentos Reales y los de los Vireyes contienen la clausula de que observarán y guardarán, observar haran todos los Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, franquezas, libertades, privilegios y oficios del Reino de Navarra, como en ellos se contiene, desharán los agravios y contrafueros; la de no ir contra los Fueros, Leyes y demas, y que si contravinieren en todo ó en parte, los tres Estados y pueblo de Navarra no sean tenidos á lo cumplir, antes todo sea nulo y de ningun valor. Reales Juramentos.

Estractado de los cuerpos legales de Navarra. Valencia 21 de Diciembre de 1839. = *Dr. Angel Sagaseta de Ilurdoz.*

DEFENSA LEGAL

DE LOS FUEROS Y CONSTITUCION

DEL REINO DE NAVARRA.

En el momento mismo que llegó á mi noticia la Ley de 25 de Octubre de este presente año en el parte oficial de la Gaceta número 1812 del Sábado 26 de dicho mes, conociendo la indole de un gobierno liberal, la justificacion que preside y acompaña á sus resoluciones tomadas públicamente, y cuyos motivos se esponen al juicio y madura reflexion de todos los individuos de la sociedad, me convencí, no ser posible, que la materia relativa á los Fueros del Reino de Navarra se hubiese propuesto, examinado y resuelto por el único medio justo y legal, que debe adoptarse en asuntos de esta clase: procuré enteramente de todo lo que se dijo en las sesiones del Congreso de Diputados, y del Senado, en que se trató la materia, y hallé que efectivamente ésta fué examinada como medio de cumplir con una obligacion sagrada, á saber, el convenio de Vergara, y tambien como un medio de gobierno, de politica y de pacificacion. Son palabras del Señor Ministro de Gracia y Justicia en las sesiones del Congreso de Diputados de los dias 4 y 6, y del Senado de 19 de Octubre. Era necesario entrar en la cuestion de Fueros; pero, segun el mismo Señor Ministro, no era posible entrar de lleno en ella desde luego, ni tener el cúmulo de conocimientos, que eran necesarios para ello, para tratar la cuestion sin imprudencia, fijarla, y determinarla con acierto. Una cuestion, dijo, que se nos viene encima, que era urgente decidirla, no podia ser tratada sino bajo el doble concepto de provisional, y despues definitivamente.

Si la materia se hubiera examinado bajo el único aspecto, en que podia, y debia ser tratada, no dudo de la justificacion de las Cortes, que se hubiera decidido la existencia de los Fueros, íntegra, y completa sin poner cortapisas. »Los fueros son un

»hecho, que ha llegado hasta nosotros. La posesion vale al-
 »go en buenos principios de legislacion, y vale mucho segun
 »las máximas de la filosofia política.» Señor Luzuriaga sesion
 del día 5. Es tan clara la materia de Fueros, que no puede
 llamarse cuestion: cualesquiera cortapisas ó restricciones, son
 »agenas de la buena fé proverbial de los españoles: lo única-
 »mente justo, lo moralmente posible, lo españolamente gene-
 »roso, era decir se reconocen en toda su integridad y vigor
 los Fueros, «los teneis, usad de ellos; pero ver que los espa-
 »ñoles tienen una libertad nacional, consultad lo que os tie-
 »ne mas cuenta; unámonos para formar una misma familia, y
 »que todos estemos regidos por una misma ley» como dijo
 el Señor Duque de Rivas en la sesion antes citada. La ma-
 teria de Fueros se trató, como una sola para Navarra, y las
 tres provincias Vascongadas, siendo incuestionable, que son
 cuatro distintas constituciones las de Navarra, Alava, Guipúz-
 coa y Vizcaya.

Soy navarro, y me complazco en ser tal por naturaleza, cas-
 tizo, leal, firme y honrado: los tres Estados del Reino de Na-
 varra, juntos y congregados en Córtes generales en los años
 1817 y 1818 por mandado del Señor Rey D. Fernando 3.^o
 de Navarra 7.^o de Castilla, por nombramiento formal, y pré-
 vio un contrato solemne y oneroso perpetuaron, é hicieron de
 por vida mi destino de Síndico Consultor de los mismos, y de
 su Diputacion permanente. Hasta ahora he cumplido, y debo
 cumplir ahora el juramento, que, como Síndico, hice de de-
 fender á todo mi leal saber la existencia del Reino de Na-
 varra y de sus Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres,
 franquezas, exenciones y libertades. Como navarro tengo dere-
 cho á hablar sobre la materia de Fueros: como Síndico me
 considero en obligacion de tratarla, de sostenerla privada y pú-
 blicamente, y de colocarla en su único verdadero estado legal ante
 la nacion española, y sus ilustradas Córtes, y gobierno.

Por este doble titulo, y en fiel desempeño de tan robustos
 y sagrados vínculos, tomando de la historia mas por curiosidad
 que por necesidad para mi objeto, algunas noticias, se halla,
 que al tiempo de la irrupcion general de los Arabes en Es-
 paña, los montañeses de Navarra, cuyo gobierno era una re-
 pública federativa, compuesta de valles ó comarcas, que vivian
 independientemente segun sus costumbres respectivas, juzgaron
 mas útil elegir un Rey, y antes de nombrarle, acordaron, que
 habia de gobernar segun derecho, y que jurase los Fueros y cos-

tumbres. Consultese la historia compendiada del Reino de Na-
 varra por D. José Yanguas y Miranda, pág. 21, 22 y siguientes,
 y el Prólogo á los Diccionarios de los Fueros de dicho Reino,
 y Leyes vigentes promulgadas hasta las Córtes de los años 1817
 y 1818 inclusive, páginas 3 y 4 por el mismo autor. Véase
 segun fundadamente dijo el Señor Diputado Cortazar en la se-
 sion de 7 de Octubre: «debemos considerar que los Fueros de
 »las provincias Vascongadas son una herencia de siglos, un
 »vínculo que viene de generaciones tan remotas; y yo quisiera
 »se me digese, en qué parte de la Historia se puede consig-
 »nar, si esos pueblos fueron nunca dominados. ¿Lo fueron de los
 »Fenicios? No. ¿De los Cartagineses? Tampoco. ¿De los Roma-
 »nos? Tampoco: fueron sus aliados, no sus victimas. Tampoco
 »fueron dominados por los Arabes; ni antes que estos pisasen
 »el suelo español, lo habian sido por las hordas de vándalos,
 »que vinieron del Norte, y destruyeron el Imperio Romano.»

Erigióse Navarra en Reino de por sí, en Monarquía mo-
 derada, constitucional, independiente y separada de los demas
 Reinos, que se fueron formando en la península española. Es
 indudable, que Castilla, Aragon y otros reinos de España, tu-
 vieron sus constituciones distintas, y el antiquísimo de Navarra
 la que se dió á sí mismo, y han reconocido todos sus Reyes,
 incluso el Señor D. Fernando 3.^o de Navarra, 7.^o de Castilla.
 Tan legítimas como son y se proclaman las constituciones de
 Aragon y Castilla, es la de Navarra, y añade su jurada no
 interrumpida observancia por todos los Reyes, incluso dicho Señor
 D. Fernando de Borbon: no sufre disputa lo evidente.

Navarra se mantuvo con sus privativos Reyes y peculiares
 Fueros, por el largo espacio de mas de setecientos años. Fernando
 el Católico llegó al trono de Navarra, y juró los Fueros en
 el año 1512. En el siguiente 1513 juntó Córtes en Pamplona
 á 23 de Marzo por medio de su Virey D. Diego Fernandez de
 Córdoba, Alcaide de los Donceles: en ellas juró con poder, y
 á nombre del Rey, los Fueros en la forma acostumbrada, y
 este juramento fué ratificado personalmente por dicho Señor Rey
 en Valladolid á 12 de Junio del mismo año. En 1515 llamó
 Córtes de Castilla en Búrgos, y en ellas se hizo la union de
 la Corona de Navarra á la de Castilla, llamando por sucesora
 á la Reina Doña Juana su hija, y despues de sus dias al prin-
 cipe D. Carlos, su nieto, y á sus herederos en los reinos de
 Castilla, guardando los Fueros y costumbres del de Navarra.
 Véase la historia compendiada, páginas 421 y 422. En las Córtes

de Navarra de 1516, y en todas las sucesivas, así como en los Reales juramentos, los Reyes han jurado mantener y guardar todos los Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, y libertades, no obstante la incorporación del Reino de Navarra, para que dicho reino quede de por sí, con la notable cláusula, que si en lo jurado, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, los tres Estados y pueblo de Navarra no sean tenidos de obedecer en aquello que contraviene en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia y valor. Resulta, que el Reino de Navarra quedó como era, reino de por sí: su union á la Corona de Castilla fué union equëprincipal. Por esta union cada uno de los cuerpos unidos retiene inalterable su propia naturaleza y particular estado, no solo por lo respectivo al nombre, sino tambien en cuanto á las leyes, privilegios y todos los demas efectos, de manera que cada uno de los cuerpos unidos existe de por sí, no se mezcla con el otro, ni participa de su naturaleza: en cuanto á esta es lo mismo que si la union no se hubiese verificado. La union equëprincipal produce tan solamente cierta comunidad, ó sociedad en lo respectivo al Rector ó Gefe, bajo cuya tutela ó administracion viven diversos particulares ó comunidades. Dos sociedades unidas con union equëprincipal son como dos distintos pupilos bajo un solo tutor, cada uno de los cuales conserva íntegro sus derechos, acciones y obligaciones, y los privilegios de su casa, sin participar de los del otro. Así lo practicó el mismo Rey Fernando el Católico, en cuyo tiempo se hizo la union de la Corona de Navarra con la de Castilla. Era Rey por derecho propio de la Corona de Aragon: ésta comprendia reinos enteramente diversos: el de Aragon, Valencia, las dos Sicilias, Cerdeña, Mallorca y el Principado de Cataluña, en cada uno de los cuales el Rey era considerado discretivamente, como Principe distinto en Leyes y costumbres, y con títulos diversos de adquisicion. No obstante la union, Navarra quedó reino de por sí, absolutamente independiente de los otros reinos, y como existia antes de ella con sus propios Fueros, Leyes, tribunales, consejo y todos los demas denotantes de una separacion omnimoda é independiente: tuvo su Virey con poder Real, cuya forma se halla inserta en la Novísima Recopilacion de las Leyes de Navarra, sin que se pueda alterar su contexto en lo mas mínimo, los Vireyes, incluso los interinos, han jurado ante la Diputacion permanente del Reino la observancia de los Fueros y Leyes. Este es el verdadero estado legal á la muerte del

Señor D. Fernando 3.^o de Navarra 7.^o de Castilla, y bajo el mismo fue proclamada Reina en principios del año 1834 su hija la Reina Doña Isabel 1.^a de Navarra 2.^a de Castilla: en Navarra despues de la union se ha conservado siempre intacta la diversa intitulacion de Reyes, segun el órden de sucesion en aquel reino. En el trascurso del tiempo se vieron despojados Aragon, Castilla y demas reinos de España de sus respectivas constituciones: sea por los motivos que sea, subsistió la constitucion de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y la de Navarra. ¿Y será creible que en un gobierno liberal é ilustrado se le quite á Navarra su antiquísima constitucion? ¿Será posible transformar el reino mas antiguo de la Península de reino de por sí en mera provincia destruyendo su independiente Monarquía? No lo consiente la naturaleza del Gobierno representativo: repugna á sus principios esenciales: gobiernos de esta clase jamás pueden separarse de la justicia: nunca atacan la libertad de otros reinos, y si alguna vez lo intentan, consiste en no estar bien instruidos sobre la naturaleza y legitimidad de estos: luego que se enteran las dejan íntegras y las respetan.

La constitucion de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar la atencion pública. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño de España el gobierno representativo; en Navarra cuando los demas reinos de la Península no ofrecian mas que un teatro uniforme, en que se cumplia sin contradiccion la voluntad del gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable, en que iban á estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la Ley ó procomunal del Reino, este conservó la celebracion de Cortes: ninguna ley puede establecerse sin que ellas la pidan y consientan libremente, para lo cual deliberan sin la asistencia del Virey. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La ley del servicio ha de pasar por los mismos trámites que las demas para ser aprobada, y ningun impuesto tiene fuerza hasta haberse obtenido otorgamiento de las Cortes, que para conservar mas cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman á toda contribucion donativo voluntario. La Diputacion permanente ejerce tambien una autoridad muy estensa. Su principal objeto es velar que se guarde la Constitucion, y se observen las leyes; oponerse al cumplimiento de todas las Cédulas y Órdenes Reales, que ofenden á aquellas: pedir contrafuero en todas las providencias del gobierno, que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra, y entender en otros

varios negocios. La autoridad judicial es también muy independiente del poder del gobierno. En el Consejo de Navarra se finalizan todas las causas así civiles como criminales entre cualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan á otros tribunales fuera de Navarra ni en apelacion, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Así lo dice el discurso preliminar leído en las Cortes de Cádiz al presentar la comision de Constitucion el proyecto de ella con fecha 24 de Diciembre de 1811, en las páginas 14, 15 y 16.

Véase demostrado que Navarra es Reino de por sí, es una Monarquía constitucional, unida á la Corona de Castilla con union que principal. Sentado el verdadero origen y naturaleza del Reino de Navarra, es forzoso convenir en que ningún otro reino, por estenso que sea, por formidable que aparezca, tiene derecho para dictar providencias al mismo, introducir novedades, confirmar, ni modificar sus Fueros ó Constitucion, sujetarlos á convenio, ni variar la Diputacion permanente, sean todo lo defectuosos que se quiera, necesiten enhorabuena reformas, reclámenlas imperiosamente las tan ponderadas luces del siglo: todo ello será peculiar y privativo de los tres Estados de dicho reino, obrando por sí solos, sin fuerza, sin intervencion, sin concurso de ningún otro reino: los reinos pequeños no se diferencian de los grandes en especie, ni en sustancia: lo mayor y lo menor no constituyen en esta materia diversidad sustancial: aunque el reino pequeño esté circunscrito á los términos de un Islote, como dijo Horacio del reino de Ulises, siempre que sea independiente, y de por sí, tiene intensiva aunque no estensivamente un poder supremo igual al del imperio mas populoso. El reducido reino de Portugal es igual en sus derechos é independencia al vastísimo Imperio ruso. Los periódicos liberales, los mas avanzados en materia de libertad se quejan frecuentemente, de que se vea oprimida la república de Cracovia; porqué, pequeña realmente en territorio, la suponen independiente en toda la estension de la palabra, y siendo cierto este hecho, no puede desconocerse la razon de tales quejas. La guerra no ha cambiado la naturaleza del Reino de Navarra, ni dado derecho á ninguna persona ni comunidad para variar su Constitucion.

Don J. de Aldamar en un papel sobre los Fueros del Reino de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, de fecha Madrid 8 de Setiembre de este presente año impreso en la imprenta de la compañía tipográfica, anunciado en la Gaceta núm. 1766 del Viernes 13 de dicho mes, despues de hablar de las Cons-

tituciones de los cuatro citados países, se explica en los términos siguientes:

Algunos, sin respetar estos antecedentes, opinan que por derecho de conquista puede imponerse á un pueblo el yugo de la esclavitud. No estamos en el caso de discutir semejante doctrina, ni siquiera en abstracto. Debe reflexionarse sin embargo sobre las verdaderas causas, que han escitado y fomentado la guerra en el pais vascongado, como en otras comarcas de la nacion donde ciertamente no se invocan fueros y libertades, y sobre las ventajas que ha logrado la justa causa de la falta de unanimidad en las ideas políticas de aquellos habitantes. Tampoco estoy en el caso de escribir ahora la historia de nuestras discordias civiles, de su origen, de su pequeño foco y cortas simpatías al principio, de la influencia de muchos errores, desaciertos, y actos políticos en los encargados de sofocar la rebelion, de la de pocas deplorables desgracias en su progreso, y de la falta de proteccion consiguiente, que, abandonando la masa de habitantes pacíficos al dominio del Pretendiente, le han dado los medios verdaderos de tener y de multiplicar soldados que en poco tiempo se veian precisados á sofocar repugnancias, cuando se persuadian de su compromiso, del temor á la severidad del vencedor, y de la horrorosa suerte que esperaba desde luego á sus padres y mas allegados parientes en los casos de desercion. Pero es un hecho patente, que los mas distinguidos por su riqueza y su posicion social, y no cortó número de las clases industriales y proletarias han seguido las banderas de nuestra Reina Doña Isabel. ¡Algunas consideraciones merecen, si se han de compensar inmensos sacrificios, incalculables pérdidas, y los mas importantes servicios! Cuando el autócrata de las Rusias despues de sujetar la heroica Polonia, y despreciando los tratados hizo desaparecer su nacionalidad, escitó la indignacion de la Europa civilizada, y podrá recelarse ni en teoría, que invocando el sagrado nombre de libertad se quieran echar las cadenas por una parte de la nación á otra parte de ella misma? Los Reyes déspotas no lo han intentado en España, y un gobierno liberal tiene mayores compromisos para no hacerlo. La unidad en las formas administrativas, y en las prescripciones legislativas ofrece á la verdad una teoría sencilla, seductora y brillante; pero sin duda su realizacion presenta graves obstáculos á los deseos de los mas hábiles é insignes gobernantes, cuando, sin fijarse precisamente en las federaciones Europeas y Americanas, nos dan la libre Inglaterra, los po-

derosos gobiernos de Prusia, Austria, Suecia, y aun de Turquía el espectáculo de tantos Estados y dependencias respectivas, regidas por leyes y formas diferentes, con mayores y menores grados de libertad, cuyo resultado, ó es efecto de respetos á las condiciones primitivas de su aglomeracion, ó de consideraciones que se tienen á las necesidades bien entendidas, y á las costumbres de pueblos, distintos en origen, en language, é ilustracion. Francia é Inglaterra, nos dán el mismo espectáculo en sus colonias. Navarros, guipuzcoanos, vizcainos y alaveses han perecido en gran número defendiendo los derechos imprescriptibles de la Reina Doña Isabel, la regencia de su augusta madre y las instituciones libres, en que se apoyan. Muchos que sobreviven á tantas fatigas y penalidades, han quedado reducidos á la indigencia. Los mas proclamaron desde el principio de la lucha Isabel por Reina, y fueros por régimen provincial, como los tuvieron sus antepasados; y concluye: las Cortes españolas, liberales, generosas, políticas, justas, autorizarán al gobierno, para que, sin dejar campo á la lucha de las pasiones, S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su augusta Hija, confirme los Fueros, buenos usos y costumbres de Navarra y las tres provincias Vascongadas, como lo han solido hacer sus augustos progenitores. A estas fundadas reflexiones de Don J. Aldamar, que convencen no ser aplicable al caso actual el derecho de conquista, aun cuando la lucha no se hubiera terminado por medio de un convenio, debe añadirse la ninguna dificultad que existe, en que dos Monarquías constitucionales esten unidas con union equëprincipal; tengan un mismo Rey y distintas Cortes y diferente gobierno. Suecia y Noruega reconocen un mismo Monarca, y tienen distintas Cortes, diferente gobierno: retienen cada uno su independencia: no se mezcla con el otro ni participa de su naturaleza: lo que en Suecia y Noruega subsiste, y es justo y político, debe existir y es justo y político en Navarra.

Es un hecho público que el Reino de Navarra, legítimamente representado por su Diputacion permanente, en principios del año 1834, en la forma acostumbrada se dirigió al Real Palacio, recibió de manos del Excelentísimo Señor Virey interino el Real Pendon que conserva dicha Diputacion, y desde la víspera habia sido trasladado pública y solemnemente al mencionado Real Palacio, y colocado bajo Dosel, y con toda la pompa y en la forma acostumbrada lo levantó en todos los sitios designados, gritando el Señor Diputado signífero: Na-

varra, Navarra, Navarra por la Reina Doña Isabel 1.^a: en el siguiente dia lo realizó el Ayuntamiento foral de la capital Pamplona, y sucesivamente las cabezas de Merindad y pueblos que tienen derecho á ejecutarlo. Tenemos pues que el antiquísimo reino de Navarra reconoció y proclamó su Reina á Doña Isabel 1.^a por un solemne acto foral y bajo los fueros del pais, en la misma forma que lo habia hecho con todos los señores reyes desde su union equëprincipal á la corona de Castilla. Subsisten en todo su valor legal los fueros y Constitucion de Navarra. El actual Duque de la Victoria lo declaró así en sus proclamas dadas en el cuartel general de Hernani á 19 de Mayo de 1837, diciendo á los habitantes de las provincias Vascongadas y Navarra." Como General en Cefe del Ejército de la Reina y en nombre de su Gobierno os aseguro que estos fueros que habeis temido perder, os serán conservados, y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos." Párese la consideracion en estas espresiones: medítese la fuerza de la palabra *despojaros*: la privacion de los Fueros, ó su modificacion será un despojo total ó parcial: todo despojo es odioso é injusto á la censura de todas las legislaciones conocidas. Si dicho Excelentísimo Señor Duque se esplicó en términos no tan decisivos en el artículo primero del memorable convenio de Vergara de 31 de Agosto de este año, debe creerse, que solo por respeto á las formas que establecen las instituciones, no se estipuló en aquel momento con mas amplia solemnidad la conservacion de los Fueros. Allocucion de la Diputacion provincial de Alava de 2 de Setiembre inserta en la Gaceta del 7, número 1760. Pero su intencion fué la misma, la conservacion de los Fueros, no la modificacion. Así lo declaró sin rodeos ante la misma Diputacion por estas terminantes palabras: formé el primer artículo del convenio, seguro de que para hacerlos felices (á los pueblos de que habla) era indispensable confirmarles los Fueros: lo he recomendado al Gobierno de S. M.: que fien en mi palabra empeñada. Véase la proclama de dicha Diputacion de 2 de Octubre impresa en el número 598 del Correo Nacional Lunes 7 de dicho mes.

La ley de 25 de Octubre inserta en el parte oficial de la Gaceta número 1812 del Sábado 26 dice en su artículo primero: se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía; y el segundo envuelve todavía otras modificaciones. La cláusula sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, destruye la existencia de por sí, y como reino

independiente de Navarra: destruye aquella Monarquía, y sus tres Estados, y la convierte en mera provincia de otra. Esto no es confirmar los Fueros: es destruirlos en uno de sus puntos cardinales. Muy útil podria ser á España la unidad constitucional de Navarra, y que este reino fuese una mera provincia, aunque privilegiada; pero la utilidad no es lo mismo que la justicia. Muy útil sería á España que Portugal se convirtiese en provincias españolas, y toda la Península formase un solo reino, una Monarquía bajo la misma unidad constitucional. Digno de apetecerse; pero no justo el egecutarlo. La voluntad y la posibilidad son dos cosas distintas, dijo el Señor Argüelles en la sesion de 4 de Octubre: son distintas la utilidad y la justicia.

Preguntará alguno, ¿qué se puede, qué se debe hacer respecto de Navarra? En el número 594 del Correo Nacional del Juéves 3 de Octubre responderán por mí el entonces márkues de las Amarillas, actual Duque de Ahumada y el Consejo de gobierno. En él se halla lo siguiente: El Ministerio presidido por el Señor Martínez de la Rosa creemos que no anduvo tan acertado, cuando al redactar el Estatuto Real y al pretender restablecer los antiguos fueros para toda la Monarquía, olvidó reconocer espresamente los de las provincias Vascongadas y Navarra, que tenian en su favor las prescripciones del tiempo y de la posesion. Pasado el proyecto á exámen del Consejo de gobierno, instituido en virtud del testamento de Fernando 7.º, se reparó la omision; y habiendo emitido el Excelentísimo Señor márkues de las Amarillas un voto, fue adoptado por el Consejo, y sirvió de base á una consulta elevada á S. M., que por desgracia no fué bastante apreciada por el Ministerio. Creemos deber reproducir este documento histórico que dice así; En el proyecto del Estatuto Real que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien someter al exámen del Consejo de gobierno, no se hace referencia alguna de las provincias esentas, hablándose de las de Ultramar; y este silencio me convence de que la intencion del Gobierno es conservar á aquellas sus fueros y libertades, pues de otro modo hubiera tenido que dedicar algunos artículos á la particular convocatoria de los diputados de aquellos países. Partiendo, pues, de este principio, creo que sería tan justo como político convocar al mismo tiempo que las Córtes del resto de España, las particulares de Navarra, y las Juntas generales de las provincias Vascongadas.

Primero: para que reconociesen á la Reina nuestra Señora, y

la jurasen obediencia y fidelidad lo mismo que á su augusta madre la Reina Gobernadora durante la minoridad.

Segundo: para que votasen algun servicio pecuniario con que ayudar á las necesidades del Estado.

Tercero: para que propusiesen á S. M. lo que creyesen conveniente á terminar las turbulencias de aquellos países, y acabar con la faccion rebelde que los destruye.

Creo justa esta medida, porque partiendo del estado en que el Gobierno de S. M. encontró á la nacion es legitimo el sistema de representacion nacional, de que gozan aquellas provincias; porque está sancionado por el tiempo y la voluntad de los Soberanos que han regido á España de siglos á esta parte.

La tengo por política, primero; porque sería el único medio de anunciar con dignidad y de una manera incontrastable que no se intentaba hacer alteraciones en los fueros, de que aquellas provincias estan en posesion; y nada podria ser mas conveniente para separar del partido del Pretendiente á los muchos que peleando por su causa creen combatir por la de sus antiguas libertades.

Segundo: porque adquiria mucha mayor fuerza á los ojos de aquellos naturales el incontestable derecho de la Reina nuestra Señora; y ya tan solemne y legalmente reconocido por los cuerpos representativos de aquellos países conservaría aun entre sus mas acérrimos partidarios pocos visos de legalidad el que se supone tener el Pretendiente.

Tercero; porque de todos modos causaría gran perturbacion en el bando de éste, y muchos de los partidarios ocultos de la Reina nuestra Señora se atreverian á declararse, y se aumentaría indudablemente y en gran número la masa de estos, obrando ya nuestros contrarios contra la legitimidad navarra, guipuzcoana, alavesa y vizcaina, solemnemente reconocida, y toda la fuerza de la ley estaría de nuestra parte.

Cuarto; porque sería de grande y muy favorable efecto en las potencias estrangeras, el ver que se respetaban las antiguas leyes y privilegios de estos países, y se renunciaba en honor de la posesion á teorías é inovaciones que se miran con tanto susto en Europa, aun por los gobiernos mas libres.

Por todas estas razones creo deber proponer al Consejo, que considerándolo como una natural consecuencia del exámen del Estatuto Real, que acaba de discutir, dirija una reverente exposicion á S. M. la Reina Gobernadora manifestando cuan justo, político y conveniente sería que al tiempo de convocarse las Córtes de las Coronas de Castilla y Aragon, reunidas como se ha hecho de mas de un si-

glo á esta parte, se convocasen igualmente y para los efectos expresados las de Navarra y Juntas generales de las provincias Vascongadas en las respectivas capitales de cada una.

Si en lo sucesivo se creyese conveniente que la representacion nacional de toda la Península española deliberase reunida en un solo cuerpo, fácil sería arreglar con aquellos países, que enviasen de sus Estados eclesiástico y noble ó brazo militar de Navarra, personas de determinada calificación, y en el número que se prefijase para tomar asiento en el *Estamento de nuestros Próceres*, y el número que se conviniere de Diputados del Brazo de las Universidades y Estado general, para que formasen parte del Estamento de Procuradores.

El que suscribe esta proposicion, sin otro deseo que la reconciliacion y el bien de su patria; *en que ve la mayor firmeza del Trono de la Reina nuestra Señora*, la somete con la mayor confianza á la deliberacion del Consejo, á que tiene el honor de pertenecer, á fin de que tomándola, si lo tiene á bien, en consideracion, acuerde como siempre lo mas conveniente. Madrid 22 de Marzo de 1834. = El Marques de las Amarillas."

Ciertamente que los razonamientos y previsiones de esta opinion hacen grande honor á su autor. = A.

La justicia incuestionable, la legitimidad invulnerable, la posesion tan antigua como respetable, la fuerza irresistible de las leyes, y de los juramentos de los Reyes, la política eminentemente liberal, la verdadera conveniencia pública, y la mayor firmeza del Trono de la Reina nuestra Señora exigen de consuno la conservacion de los Fueros y libertades del Reino de Navarra sin modificaciones, sin restriccion de ninguna clase. Si Navarra necesita reformas, si le conviene variar su Constitucion, y establecer nueva union con la Corona de Castilla lo sabrán hacer sus tres Estados: no hay otro medio justo, legítimo, estable y político. El Reino de Navarra legítimamente congregado no ha autorizado á persona ni corporacion alguna para que pueda variar sus Fueros: no necesita que nadie por autoridad propia le introduzca mejoras, aunque sean reales y efectivas: tiene derecho de gobernarse por sí, y tiene dadas pruebas inequívocas de que sabe adoptar las medidas que reclaman las luces del siglo. Consúltense los cuadernos impresos de las Córtes de 1817 y 1818, y de las de 1828 y 1829, y juzgue cualquiera desapasionado. El Reino de Navarra tiene derecho incuestionable á lo que es suyo, á su Constitucion, y nadie puede, obrando con justicia, quitárselo, disminuirlo ú modificarlo, ni aun con el sobre escrito de *mejoras*. Valencia 21 de Diciembre de 1839.

Dr. Angel Sagaseta de Ilurdoz.

Errata. = Página 4, art.º 29. = Si el Reino: léase, Si el Rey no